

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Cristian Galvan <Cristianodepaixao777@outlook.com>

Lun 23/08/2021 12:36 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

RECURSO DE DESISITIMIENTO TACITO.pdf;

RAD: **2020 - 112**

POR MEDIO DEL PRESENTE ALLEGO AL HONORABLE DESPACHO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021

ATENTAMENTE

CHRISTIAN GALVAN
ABOGADO ESPECIALISTA EN
INSOLVENCIA Y REORGANIZACIÓN

*Civil, familia, comercial,
administrativo y penal*

☎ 321 437 0094
✉ cristianodepaixao777@outlook.com
📍 Calle 36 N° 13-48 Edificio Metrocentro Oficina 401-3

SEÑOR
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
NUMERO RADICADO	010-2020-00112-00
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

GERMAN AYALA GOMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de **PROMOTOR**, dentro del proceso de Reorganización de la referencia, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021 proferido por este despacho, el cual sustentaré en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

- **RESPECTO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN LOS PROCESOS CONCURSALES.** El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso.

Sin embargo, hay que advertir que, en los procesos concursales, esta figura no es procedente debido al principio de **oficiosidad concursal**, el cual se encuentra sustentado en el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1º de septiembre de 2015, proferido por **la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades**, el cual establece que:

<< [...] En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por **desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención**; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas [...] >>

Es por esta razón que la misma Ley 1116 de 2006 establece en su artículo 19 numeral tres los siguiente:

<< [...] Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **so pena de remoción**, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses [...] >>

A su vez, la Corte Constitucional ha validado esta postura en su sentencia C-263 de 2002 mencionando lo siguiente:

<< [...] En virtud del interés general que revisten los procesos concursales **no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención**; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras [...] >>

No hay que perder de vista que la finalidad de los procesos concursales busca preservar a la empresa como unidad económica y fuente de desarrollo para el país y dada su naturaleza especial, si se decreta el desistimiento tácito se afectaría no solo al empresario que se quiere reorganizar, sino que implicaría poner en situación de crisis a todas las personas que directa o indirectamente se ven beneficiadas por la actividad comercial que el empresario desempeña.

Por lo tanto, en los procesos concursales, se usa la figura de la REMOCIÓN DEL PROMOTOR, ya que el incumplimiento de los deberes de la persona encargada puede retrasar o afectar el normal desarrollo del proceso (economía procesal), que no es otra cosa que la búsqueda de un acuerdo de negociación viable y sostenible en el tiempo o la liquidación patrimonial en condiciones iguales y de acuerdo a la prelación legal.

PRETENSIONES

Por las razones anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente a su Despacho reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2021 y se sirva remover al suscrito del cargo de promotor y designe a un auxiliar de la justicia.

En caso de resultar confirmado el recurso de reposición presentado, se ponga en conocimiento del Superior jerárquico para que resuelva el recurso de apelación solicito por tratarse de un auto que pone fin al proceso tal como lo señala el artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Ayala Gomez', with a stylized flourish at the end.

GERMAN AYALA GOMEZ
C.C 91.212.497